

Oficio N° 13.441

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas a la totalidad de la programación televisiva, correspondiente a los boletines N°s 10.279-31 y 11.163-31, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en la forma que a continuación se indica:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h), i) y j):

“g) Personas con discapacidad auditiva: Personas de cultura oyente y castellano parlantes,

quienes por vejez, enfermedad o accidente han perdido el sentido de la audición.

h) Personas sordas: Personas de cultura sorda y lengua de señas chilena parlantes, quienes por nacimiento o por cualquier otra causa han sido privadas del sentido de la audición total o parcialmente.

i) Intérpretes en lengua de señas chilena: Personas oyentes que, siendo reconocidas por alguna de las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, han sido certificadas por éstas en cuanto a que tienen competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa.

Las organizaciones sociales de personas sordas podrán adecuar sus mecanismos y programas de evaluación y certificación a los perfiles de competencia laborales desarrollados conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.267, que crea el sistema nacional de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo.

j) Facilitadores en lengua de señas chilena: Personas oyentes que, siendo reconocidas por alguna de las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, han sido certificadas por éstas en cuanto a que tienen competencias parciales en la interpretación del

castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, conocimiento de la cultura sorda y que participan activamente con las diversas organizaciones sociales que forman la comunidad sorda, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.

Para los efectos previstos en el artículo 25, sólo podrán interpretar los contenidos de la programación televisiva las personas que cuenten con la certificación a que se refiere la letra j), en calidad de intérpretes.”.

2. En el artículo 25:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “aplicar” y “mecanismos”, la siguiente frase: “la interpretación en lengua de señas chilena, conjuntamente con otros”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual. No podrán existir excepciones respecto de ningún tipo de programación, sea ésta de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto del español, o que se emita o transmita en determinado horario.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen en el futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el título V de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”.

3. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural de las personas sordas, como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva.”.

4. Agrégase en el artículo 57 el siguiente inciso segundo:

“Al Consejo Nacional de Televisión le corresponderá, particularmente, la fiscalización de la aplicación de la legislación de inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas a la totalidad de la programación televisiva.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 20.422 deberá adecuarse a esta ley dentro de los ciento ochenta días siguientes al de su publicación.".

* * *

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados